

EJECUTIVO No. 541744089001-2015-00035-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial obrante al Documento 17 respecto de la solicitud elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá fecha 12 de febrero de 2016, se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de remanente de los bienes o dinero que llegaren a quedar solicitada dentro del proceso 2016-00006 contra la demandada SANDRA MILENA SUAREZ ORTIZ, dentro de esta ejecución.

Oficiese al citado despacho judicial informando que es la primera orden de remanente que se registra.

NOTIFIQUESE

EL Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 7 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria

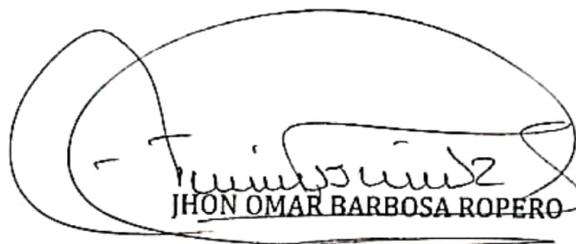
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nº. 541744089001-2020-00097-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario observa el despacho que no reposa el formulario de calificación y el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos donde conste la inscripción de la medida decretada, por lo que se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte el citado documento, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 7 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA Secretaria.

HIPOTECARIO
Nº. 541744089001-2021-00021-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra PRINCIPE PEÑA CARVAJAL, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley se libró mandamiento de pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.358.394.⁹²) por concepto de capital contenido en el Pagaré Nº 4760081182; más por los Intereses Moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal a), a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la superintendencia financiera, desde 20 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.007 Exp.Digital), sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., en el sentido, de que se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.067.919.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, EFECTÚESE el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ

CHITAGA, 7 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA Secretaria